



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 030 - 2026-MDA/A

Amarilis, 17 de febrero del 2026.

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, QUE
SUSCRIBE;**

VISTO:

El documento con Reg. Exp. Adm. N° 024947, de fecha 15 de diciembre del 2025, **presentado por la administrada Hayde Alejandrina Tarazona de Rosales**; Informe N° 552-2025-MDA-GDE, de fecha 18 de diciembre del 2025, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria; Informe Legal N° 738-2025-MDA-GAJ, de fecha 31 de diciembre del 2025, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*. Sumada a estas disposiciones, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que: *"El Alcalde ejerce funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley, mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo"*; disposición concordante con el artículo 43° del precitado cuerpo normativo.

Que, la administrada Hayde Alejandrina Tarazona de Rosales, a través del documento con Reg. Exp. Adm. N° 015862, de fecha 18 de agosto del 2025, solicita la verificación del caso de arbitrio municipales por ser adulto mayor no pensionista, recalando que es una persona que paga de forma puntual sus impuestos, y que se debe fomentar el buen trato a favor de la persona adulta mayor a través de acciones dirigidas a promover y proteger sus derechos fundamentales, priorizando el respeto por su dignidad, independencia, autonomía, cuidado y no discriminación, de conformidad con la Ley N° 30490.

Que, la Gerencia de Sostenibilidad Ambiental, mediante Informe N° 656-2025-MDA-GSA, de fecha 29 de agosto del 2025, suscribe en todos sus extremos el Informe N° 1044-2025-MDA-GSA/SGGIRM, elaborado por la Sub Gerencia de Gestión Integral de Residuos Municipales, señala que se ha verificado que el predio ubicado en la Urb, Los Cedros Mz. B Lote 1 del distrito de Amarilis recibe de manera efectiva los servicios municipales de limpieza pública, que comprenden la recolección de residuos sólidos de lunes a sábado en el horario de 07:00 a 08:30 horas.

Que, la Sub Gerencia de Registro y Orientación Tributaria, por medio del Informe N° 586-2025-MDA-GAT-SGROT, de fecha 30 de setiembre del 2025, recomienda declarar improcedente la solicitud de exoneración de barridos de calles para el año 2025, según las evidencias vertidas en el presente informe.

Que, la Resolución Gerencial N° 425-2025-MDA/GAT, de fecha 07 de octubre del 2025, resuelve: *"Artículo Primero. - DECLARAR IMPROCEDENTE, la petición del administrado Sra. TARAZONA DE ROSALES, HAYDE, sobre su solicitud de Exoneración de Deuda Tributaria por concepto de Arbitrios Municipales (Recojo de Residuos Sólidos y Barrido de Calles) de la vivienda en URBANIZACION LOS CEDROS NO MZNA: B LOTE 1 del Distrito Amarilis - Provincia y departamento de Huánuco con código de contribuyente N° 136920 y Expediente de Registro N° 015862 de fecha 18 de agosto del 2025, conforme con lo expuesto en los considerandos del presente acto resolutivo y lo establecido en los dispositivos mencionados. [...]"*.



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

SOBRE EL PRINCIPIO AL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, se establece que *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional"*. Dicha disposición constitucional es aplicable en el marco de todo proceso en general, por lo que constituye un principio y derecho en el proceso administrativo.

Que, el T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, considera en el Artículo IV de su Título Preliminar como principio al debido procedimiento prescribiendo que: **"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)"**.

Que, el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Exp. 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2 y 3, ha indicado que el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Asimismo, señala que el derecho al debido proceso, y los derechos que, se encuentran garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo, lo que supone en todo momento el respeto de la Administración pública o privada sobre todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución.

SOBRE EL PRINCIPIO DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN

Que, cabe apreciar que la motivación dentro de nuestro ordenamiento jurídico se constituye como un requisito de validez de los actos administrativos conforme el artículo 3 del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General. Aunado a ello, en su numeral 6.1. del artículo 6° se establece que: **"La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"**.

Que, en ese sentido, el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Exp. 4289-2004-AA/TC, fundamento 40, comenta que *"un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, **motivar una decisión no solo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta -pero suficiente- las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada**"*. Por tanto, la motivación de los actos administrativos se presenta como una exigencia impuesta por el ordenamiento jurídico para garantizar la razonabilidad de las decisiones administrativas, siendo que la falta o insuficiencia de motivación se debe considerar como una arbitrariedad o ilegalidad.

SOBRE LA NULIDAD DE OFICIO

Que, sobre la nulidad de oficio, el numeral 213.1 del artículo 213° del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que: **"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"**. Aunado a ello, conforme el numeral 11.2 del artículo 11° y el numeral 213.2 del artículo 213° de la normativa



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

desplegada, se establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, pudiendo resolver sobre el fondo del asunto si se contase con los elementos suficientes y, en caso de no ser posible, se tendrá que disponer la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Que, en ese sentido, la nulidad es una situación genérica de invalidez del acto jurídico que tiene como consecuencia que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto judicial deje de desplegar sus efectos jurídicos, retro trayéndose al momento de su celebración. Para que una norma o acto sean nulos se requiere de una declaración de nulidad, expresa o tácita y que el vicio que lo afecta sea coexistente a la celebración del mismo. La declaración de nulidad puede ser *ex nunc* (nulidad irretroactiva, se conservan los efectos producidos antes de la declaración de nulidad) o *ex tunc* (nulidad retroactiva, se revierten los efectos producidos con anterioridad a la declaración de nulidad).

Que, inciso 1 del artículo 10° del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: **"La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"**. De igual manera, se acuerdo al inciso 2 del artículo 10° del citado cuerpo normativo, establece como causal de nulidad: **"El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14"**.

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, preceptúa que, **"Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación"**. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión." Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 se establece, **"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"**.

Que, el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 220° establece que, **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió al acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**.

Que, la administrada Hayde Alejandrina Tarazona de Rosales, identificada con DNI N° 22863405, con domicilio real en la Urbanización de Cedros Mz. B lote 01, del distrito de Amarilis, con celular N° 962842140, mediante documento con Reg. Exp. Adm. N° 024947, de fecha 15 de diciembre del 2025, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 425-2025-MDA/GAT, de fecha 07 de octubre del 2025, sustentando principalmente que en ningún momento ha solicitado exoneración de deuda tributaria, sino la verificación o inspección en casos de arbitrios municipales de barrido de calles y residuos sólidos por gravar tarifas excesivas y deficientes de servicio que brinda la municipalidad, a fin de que las mismas sean reajustadas.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 738-2025-MDA-GAJ, de fecha 31 de diciembre de 2025, emite opinión legal a fin de que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 425-2025-MDA/GAT, de fecha 07 de octubre del 2025, presentado por la administrada Hayde Alejandrina Tarazona, en consecuencia, nula la resolución recurrida y se retrotraiga hasta antes de la emisión del Informe N° 586-2025-MDA-GAT-SGROT. En su análisis, el área legal señala que la Resolución Gerencial N° 425-2025-MDA/GAT, resuelve una petición no solicitada existiendo una incongruencia sustancial entre lo peticionado y lo resuelto, el cual afecta la debida motivación, requisito indispensable para la validez del acto administrativo, el mismo que constituye un vicio que causa la nulidad de pleno derecho, conforme está establecido en el numeral 2 del artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444.





"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Que, revisado el **documento con Reg. Exp. Adm. N° 015862, de fecha 18 de agosto del 2025**, presentado por la administrada Hayde Alejandrina Tarazona de Rosales, se advierte que su solicitud tiene por **finalidad la verificación de su situación respecto al cobro de arbitrios municipales, en condición de adulta mayor no pensionista**. Sin embargo, **la Resolución Gerencial N° 425-2025-MDA/GAT, de fecha 7 de octubre de 2025, declara la improcedencia de la exoneración del pago de arbitrios**, configurándose así una evidente incongruencia entre lo solicitado y lo resuelto por la mencionada resolución objeto de apelación. Por ende, dicha incongruencia vulnera el deber de debida motivación de los actos administrativos, incurriendo en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el numeral 4 del artículo 3° del referido cuerpo normativo.

Por consiguiente, en uso de las atribuciones conferida por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y demás normas conexas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR FUNDADO, el recurso administrativo de apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 425-2025-MDA/GAT, de fecha 07 de octubre del 2025, presentado por la administrada **HAYDE ALEJANDRINA TARAZONA DE ROSALES**, identificada con DNI N° 22863405, domiciliada en la Urbanización de Cedros Mz. B Lote 01, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, con Celular: 962842140, mediante documento con Reg. Exp. Adm. N° 024947, de fecha 15 de diciembre del 2025; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, en todos sus extremos de la **Resolución Gerencial N° 425-2025-MDA/GAT, de fecha 07 de octubre de 2025**, por incurrir en causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10°, concordante con el numeral 4 del artículo 3° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en atención a los fundamentos expuestos. En consecuencia **RETROTRAER**, hasta la etapa previa de la emisión del Informe N° 586-2025-MDA-GAT-SGROT, de fecha 30 de setiembre del 2025, elaborado por la Sub Gerencia de Registro y Orientación Tributaria; conforme dispone el numeral 11.2 del artículo 11° y el numeral 213.2 del artículo 213° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 3°.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Administración Tributaria, al administrado y demás órganos estructurados correspondientes de la Municipalidad Distrital de Amarilis.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE AMARILIS

C.P.C. Roger Hidalgo Panduro
ALCALDE